

AUTO No. 896 DE 2017
(20 DE SEPTIEMBRE)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante informe con Radicado Interno N° INT-2146 de fecha cuatro (4) de julio de 2017, correspondiente a realizar el control al lavadero de vehículos automotores ubicado en las instalaciones de la EDS AUTOCENTRO LOS REMEDIOS y verificar si este sitio cumple ambientalmente con lo dispuesto en la normatividad ambiental colombiana, en el cual manifiestan lo siguiente:

INFORME DE LA VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR.

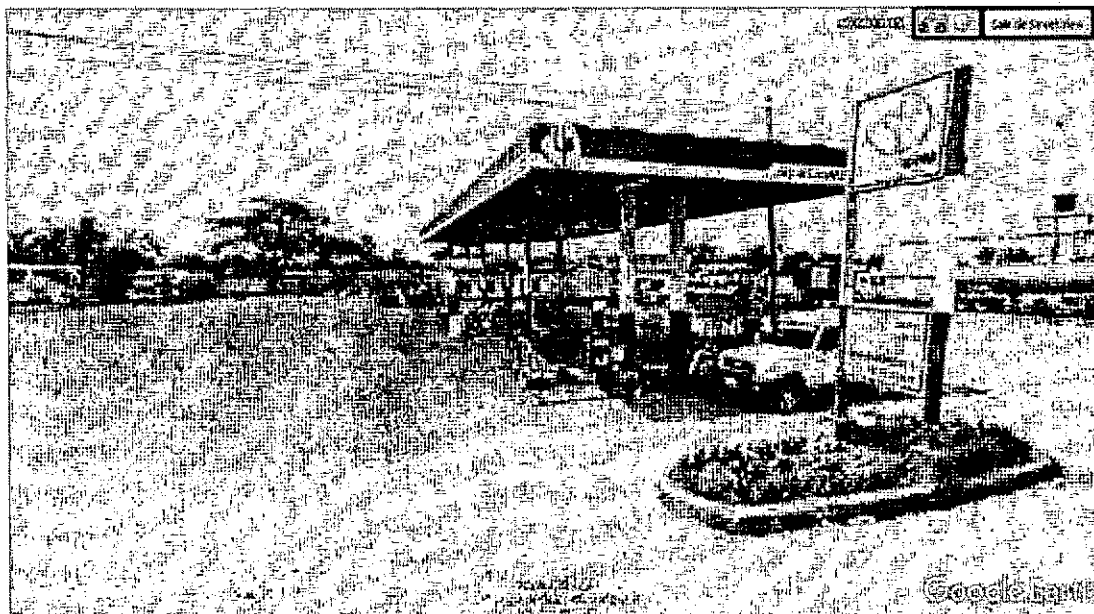
El día 13 de junio de 2017 se realizó visita de inspección ocular al lavadero de vehículos automotores ubicado en las instalaciones de la EDS AUTOCENTRO LOS REMEDIOS en el distrito de Riohacha, para verificar el cumplimiento de las normas ambientales referentes al desarrollo de las actividades realizadas por este local dentro de la jurisdicción de CORPOGUAJIRA. La visita fue atendida por la señora ZAIDA DURAN (administradora) quien acompañó al funcionario de la Corporación durante todo el recorrido.



Tabla 1 Ubicación geográfica

Zona	Coordenadas geográficas	
	Latitud	Longitud
Lavadero Los Mangles	11°31'56.160" N	72°55'36.768" O

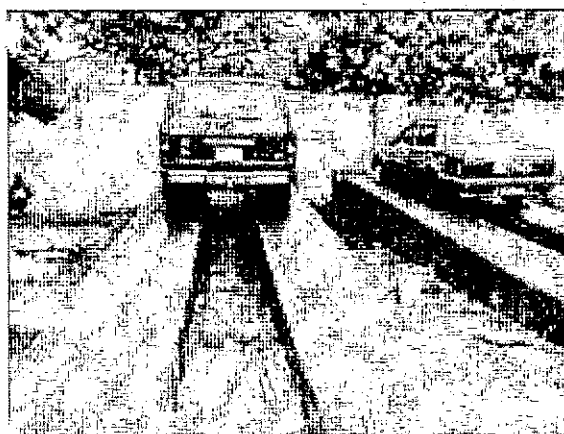
Fuente: Corpoguajira, 2017.



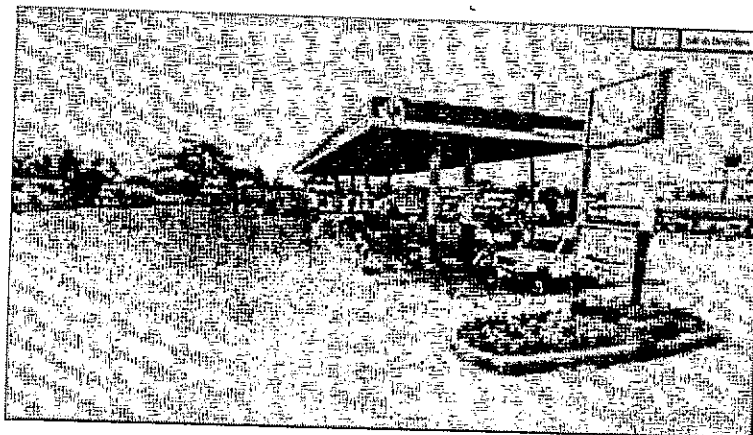
Al realizar el recorrido del sitio en mención se encontró lo siguiente:

- ✓ El Lavadero ubicado en las instalaciones de la EDS AUTOCENTRO LOS REMEDIOS ofrece los siguientes servicios dentro de su infraestructura:
 - Lavado de Vehículos
 - Petrolizado
 - Secado
 - Limpieza General

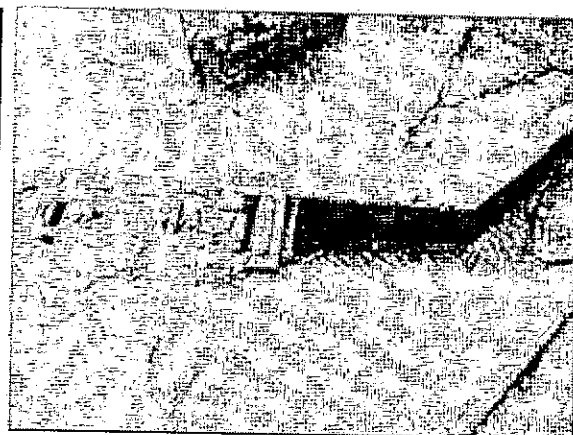
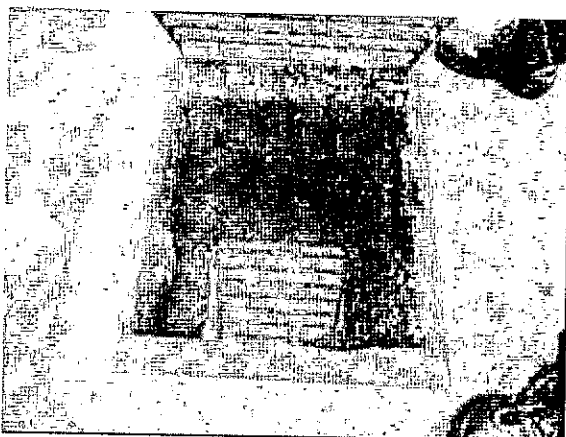
- ✓ La empresa cuenta con dos (2) zonas para el lavado de vehículos en las cuales se pueden lavar cinco (5) vehículos al tiempo, pero una de las dos zonas está fuera de servicio y en el momento de la visita solo estaba activa una, donde solo pueden lavarse tres (3) vehículos al tiempo.



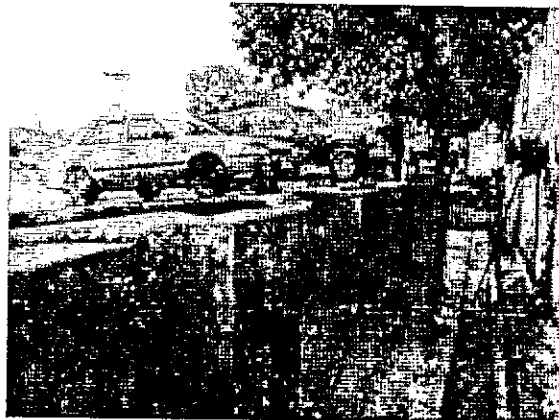
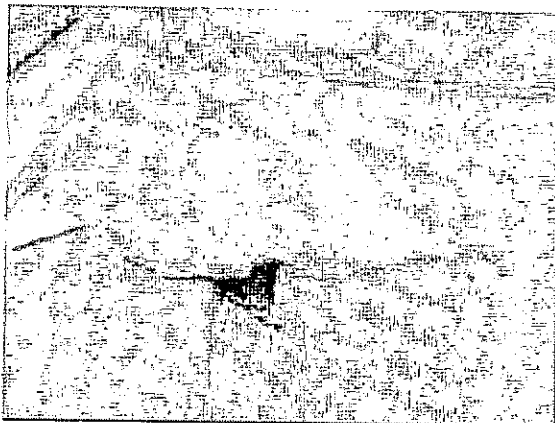
- ✓ El suelo del perímetro interno del local en referencia está totalmente pavimentado lo que disminuye en gran porcentaje la resuspensión de partículas durante el tránsito vehicular en la parte interna del lugar.



- ✓ La empresa hasta la fecha en la que se realizó la visita NO cuenta con el permiso de vertimiento y dentro de la documentación que posee la subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA no aparece ningún registro de alguna solicitud hecha por el local en referencia sobre la solicitud del mismo.
- ✓ Durante la visita se observó que el local cuenta con trampas de grasa, pero estas no están cumpliendo con su finalidad, pues se evidencio la presencia de muchos residuos sólidos dentro de ellas y el poco mantenimiento que les realizan, lo que no permite que se cumpla el objetivo de estas estructuras.

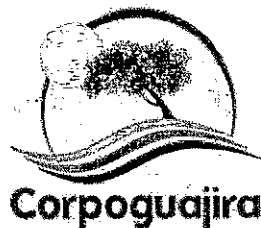


- ✓ El lavadero ubicado en las instalaciones de la EDS AUTOCENTRO LOS REMEDIOS cuenta con rejillas y canales donde circula en primera instancia las aguas procedentes del lavado vehicular y se dispone la arena y/o arcilla que se desprende de los vehículos durante el lavado.



- ✓ El agua que se utiliza para hacer el lavado vehicular se encuentra almacenada en una alberca.
- ✓ El lavadero posee un (1) baño ubicado en la zona administrativa de la EDS.

Rec



NCUMPLIMIENTOS ENCONTRADOS

Después de practicada la visita de inspección ocular al lavadero de vehículos automotores ubicado en las instalaciones de la EDS AUTOCENTRO LOS REMEDIOS, en el Distrito de Riohacha La Guajira, para verificar el cumplimiento ambiental que dicho local debe cumplir según la normatividad colombiana se puede deducir lo siguiente:

- ✓ En el momento de la visita el Lavadero no cuenta con permiso de vertimiento el cual es necesario por las actividades que este desarrolla.
- ✓ El Lavadero cuenta con las estructuras necesarias para la retención de grasas o aceites antes de realizar la descarga de las aguas provenientes del lavado de los vehículos automotores al alcantarillado, pero en el momento de la visita no están cumpliendo su función al 100%.
- ✓ Los canales por donde transita el agua procedente del lavado necesitan de mantenimiento por lo menos tres veces a la semana o más si es necesario para que cumplan con el objetivo de su construcción.
- ✓ Durante la visita no se lograron observar puntos ecológicos en el lavadero donde el personal de la empresa o los clientes puedan depositar los residuos sólidos que se generan en el local.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 íbidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.



Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que por lo anterior la Subdirectora de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra la EDS AUTOCENTRO LOS REMEDIOS identificada con Nit 85454910-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



Corpoguajira

ARTICULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a la EDS. AUTOCENTRO LOS REMEDIOS o a su apoderado debidamente constituido.

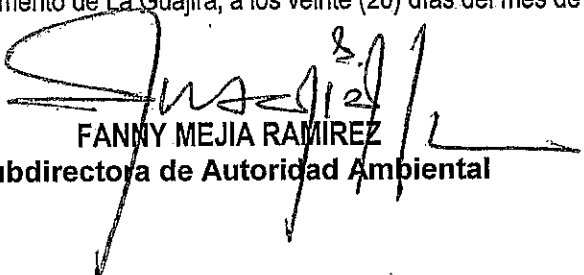
ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2017.


FANNY MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: Roberto S
Revisó: Jorge M. Palomino